

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

SENTENCIA PENAL No. 020 – 2023

Radicado: 05-360-60-99057-2017-00206-2ª inst.

**PROCESADO: JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜI.
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Acta de aprobación No. 170

(Sesión del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023))

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Fecha de lectura.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, contra la sentencia proferida el 28 de junio 2023, por el señor Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, por medio de la cual **CONDENÓ** al aquí acusado **JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ**, como autor responsable del delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, imponiéndole la pena principal de 72 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.1. LOS HECHOS. A eso de las 17:45 horas del 11 de enero de 2017, en la vivienda ubicada en la calle 66 Nro. 43-10, interior 303, barrio La Esmeralda, comprensión municipal del Itagüí, Antioquia, se presentó una discusión entre la señora Camila Callejas Coral y su compañero permanente de esa época JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ, por aquella reclamarle por una infidelidad, luego de lo cual éste la golpeó en el cuerpo, la mordió en el rostro y la agredió verbalmente.

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

Agresión física que fue la culminación del estado de sometimiento en que la mantenía, por estar desamparada y vulnerable la mujer al encontrarse sola en esta región y dependiendo económicamente de su agresor, quien la venía violentando de tiempo atrás.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL: El 12 de enero de 2017, en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí se llevaron a cabo las audiencias concentradas, mediante las cuales se legalizó el procedimiento de captura de ZULUAGA RODRÍGUEZ, a quien se le imputó el delito de violencia intrafamiliar agravada, el cual no aceptara, disponiéndose de la medida de protección de desalojo.

Se llevó a cabo la audiencia para la formulación de la acusación el 31 de julio de 2017 y el 24 de octubre siguiente se realizó la audiencia preparatoria, desarrollándose el juicio oral en sesiones del 18 de julio y 7 de diciembre de 2022, para el 6 de marzo de 2023 presentarse los alegatos de conclusión, emitiéndose el sentido del fallo y dando curso al traslado de que trata el artículo 447 del CPP, para finalmente dar lectura a la sentencia el 28 de junio pasado.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 28 de junio 2023, el señor Juez Primero Penal Municipal en funciones de conocimiento de Itagüí **CONDENÓ** al acusado **ZULUAGA RODRIGUÉZ** como autor responsable del delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, al considerar que este delito comporta un maltrato físico y/o psicológico por parte de un miembro del núcleo familiar contra otro, sin que para el caso se cuestionara por la defensa la calidad de compañeros permanentes de la pareja involucrada en este asunto; adicionalmente, las lesiones ocurrieron, de lo cual dio cuenta la estipulación probatoria del médico legista, quien reportó 5 días de incapacidad médico legal, sin secuelas.

Resalta que se llamó a declarar al miembro de la Policía Nacional que participó en el procedimiento de captura, César Betancur, quien señaló que, al acudir a la vivienda por llamada al 123, observó que la mujer denunciante tenía mordeduras en el pómulo,

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

manifestando que su compañero permanente la había agredido. Así, considera que la captura se produjo en situación de flagrancia.

Explica que el agravante punitivo se acreditó comoquiera que los actos de agresión y violencia psicológica en contra de la víctima eran constantes y que para el momento de los hechos de la denuncia obedecieron a que ésta le reclamó por una situación reiterada de infidelidad.

Finalmente, al considerar cumplidos los presupuestos que demanda el artículo 381 del C.P.P., condenó al acusado JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada de que trata el artículo 229.2 del C.P.

3. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El abogado Daniel Fernando Tarazona Hernández, apoderado de ZULUAGA RODRÍGUEZ, considera que no existe prueba de cargo suficiente como para proferir una sentencia de condena, habiéndose tenido en cuenta las versiones de unos testigos ostensiblemente cuestionados y con enemistad manifiesta con el acusado, además, se evidenció en audios cuando la denunciante lo agravia en repetidas ocasiones.

Pone de presente que el Juez *a quo* tomó por ciertas las respuestas de los testigos de la Fiscalía, sin atender la desacreditación de sus testimonios, por lo cual sería contundente su exclusión.

Señala que entre la audiencia preparatoria del 24 de octubre de 2017 y el juicio oral realizado el 18 de julio de 2022, transcurrieron 5 años, periodos en los cuales existió una sana y armoniosa convivencia entre denunciante y procesado, de la que resultó el nacimiento de una menor. Adicionalmente, se evidencia la existencia de algunos vicios procesales por el paso del tiempo, poniendo de relieve que el juzgado de primera instancia debió ser expedito en el archivo del proceso o continuarlo en los tiempos que la ley prevé.

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

Piensa que se hizo una valoración de los hechos de forma subjetiva y emocional, desplazando la razón y la lógica, así como el desconocimiento de la veracidad técnica y científica del concepto del doctor Eugenio Sierra Martín, quien única y exclusivamente encontró un hematoma en un brazo de 0,05 milímetros, con una incapacidad de 5 días sin secuelas, no como lo señalara el juez de conocimiento en sus "antecedentes" cuando indicó "agresión física con varios golpes en el cuerpo, mordiscos en el rostro".

Pone de presente que hay ausencia de valoración médica al acusado JUAN SEBASTIAN ZULUAGA RODRÍGUEZ por parte del médico legista Eugenio Sierra Martín, como así lo estipulara la Fiscalía en el escrito de acusación "Informe Pericial de Clínica Forense Nro. UBUBKDSANT03072C2016", el cual le fuera solicitado a la Fiscalía, el cual resultaba trascendental pues la denunciante señaló explícitamente en el informe de Medicina Legal Nro. UBITGDSANT00053C2017: "nos agredimos".

Afirma que no existe una relación coherente entre la versión dada en el escrito inicial por el policía César Betancur, donde dijo haber encontrado en flagrancia al señor ZULUAGA RODRÍGUEZ y haber visto a la señora Camila Callejas Coral con un mordisco en el rostro, mientras que en su testimonio en el juicio afirmó que el acusado le abrió la puerta y se mostraba tranquilo, al tiempo que la denunciante estaba alterada. Entonces, razona, la sentencia no se compadece de cara a las consecuencias del hecho frente a lo expuesto por el médico legista y por el agente de policía.

Insiste en que el juez profirió la sentencia, única y exclusivamente bajo parámetros subjetivos, para lo cual pone de presente que la declaración de la denunciante resulta incoherente, esto porque al tiempo de que afirmara que su agresor manifestaba "tener asco" de ella, también sostuvo que la "acosa sexualmente", lo que en su sentir es una falacia argumentativa. De otro lado, afirmó la testigo que el agresor le fue infiel durante el periodo que estuvo en las labores de parto, no obstante que éste se encontraba acompañándola para ese momento, hecho que se corrobora con la evidencia fotográfica que anexa con la apelación.

Señala que se advierte que *"...la señora Callejas Coral en su sapiencia fugaz de querer hacer daño tiene como estrategia el uso de la mentira, disfrazada de dolor y*

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

sentimientos, permeando así la ley y convenciendo al órgano de justicia de su debilidad manifiesta. Todo lo cual puede ser corroborado a través de los hechos y antecedentes del proceso de familia adelantado por mi defendido identificado con radicado No. 2022-00405”.

Considera que la sentencia perjudica de manera radical el desarrollo de los niños Mariana y Salomé Zuluaga Callejas, quienes quedarían como un barco a la deriva pues figuran bajo la tutela de su padre desde hace más de 3 años, como consta en Bienestar Familiar y en el proceso que se lleva en esta jurisdicción. Concluye señalando que el condenado es padre cabeza de hogar toda vez que la denunciante no es garante de los derechos fundamentales de estos menores, lo cual fue estipulado por el juez de familia en el proceso Nro. 2022-00405, donde le otorgó la custodia temporal al padre.

De otro lado se queja de que los oficios de notificación sobre el adelantamiento del procesamiento no le fueron entregados al acusado, pues en ellos no figura firma o constancia de que los hubiera recibido directamente, por lo cual se debe inferir que el incumplimiento no fue por éste ocasionado.

Aduce que no existe prueba alguna de que el condenado tenga una conducta agresiva, sin que se hubiera practicado una pericia psicológica que determinara que este señor fuera violento o tenga una personalidad agresiva, a lo cual se le debe sumar el testimonio del agente de policía Betancur quien señaló que cuando llegó al lugar de los hechos la única persona alterada era la señora Camila Callejas Coral y que, por el contrario, el señor ZULUAGA RODRÍGUEZ se encontraba en un estado pasivo.

En su sentir, no existe prueba de que JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ tenga una conducta agresiva, a lo cual se le debe sumar, insiste, el testimonio del agente de policía Betancur quien señaló que cuando llegó al lugar de los hechos, la única persona alterada era la señora Camila Callejas Coral.

Por lo anterior, solicita revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a su prohijado.

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la ley 906 de 2004, con la limitante de que tratan los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló la defensa.

4.1. Asuntos previos.

Antes de adentrarnos en el tema de responsabilidad, considera la Sala necesario realizar las siguientes precisiones:

De cara a la queja por el tiempo transcurrido entre la audiencia preparatoria (año 2017) y el juicio oral realizado a partir del mes de julio de 2022, no se discute la existencia de un lapso prolongado que muestra indudablemente el incumplimiento con los términos procesales establecidos en la normatividad para desarrollar el juicio, desconociéndose para el caso en concreto cuáles fueron las causas de esa dilación, sin embargo, no es ajena la Sala de la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral en estos despachos judiciales; no obstante, debe ponerse de presente que los principios de concentración y continuidad no se vieron afectados en este asunto, pues los mismos tienen como fundamento evitar que la prueba se disperse en distintos escenarios procesales, para el caso, la recepción la prueba y su valoración se realizó por el mismo funcionario y en un término razonable teniendo en cuenta el momento en que se abrió el debate probatorio y se profirió la sentencia, término en el cual además se materializó y dio sentido al principio de contradicción, escuchando los diferentes argumentos y contraargumentos de las partes.

En punto a la sana convivencia en todos estos años de la pareja involucrada en este asunto, de cuya unión fue la concepción de una menor, debe la Sala poner de presente que aquí se están juzgando los hechos acaecidos el 11 de enero de 2017, como algunos previos, como se estipuló en la acusación.

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

De otro lado, en cuanto a que el señor ZULUAGA RODRÍGUEZ no fue notificado de la actuación seguida en su contra debe señalarse que, si bien los implicados en un proceso penal tienen reconocida su garantía constitucional al debido proceso en las actuaciones judiciales en las que estén involucrados, no menos cierto resulta que tal prerrogativa no es absoluta, pues correlativamente devienen deberes para ellos, los cuales requieren ser acatados a efectos de lograr una recta y oportuna administración de justicia (artículo 95.7 de la Constitución Nacional), por cuanto tales causas, por regla general, ostentan un alto contenido dialéctico. Lo anterior, en garantía de la correcta administración de justicia, sin dilaciones injustificadas que impidan su cumplimiento.

Para el caso, el acusado ZULUAGA RODRÍGUEZ estuvo en la audiencia de formulación de imputación y sabía que en su contra se adelantaba un proceso penal, por lo cual debía estar atento e indagando por la actuación; incluso, de los muchos aplazamientos que tuvo el juicio, antes de iniciarse el debate, el 30 de julio se dejó expresa constancia que se obtuvo comunicación con él, mismo que renunció a su derecho a guardar silencio y rindió declaración. Sobre el tema vale la pena traer a colación lo resuelto en sede de tutela, precisamente en impugnación de una decisión de ésta misma Sala, donde la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Al ciudadano que ha sido vinculado a una actuación penal, le corresponde, en virtud de los pilares de la lealtad procesal y buena fe, averiguar por la suerte de la misma; y no sólo esperar que llegue a sus manos alguna citación, donde se le comuniquen los trámites que seguirán adelantándose, porque él es el principal interesado en esclarecer los hechos que se le imputan y en el resultado final del respectivo trámite.

6. Ahora bien, no puede confundirse la carga que tiene el encausado de indagar acuciosamente por el curso del asunto seguido en su disfavor, con la forma de defenderse (guardar silencio, no auto incriminarse, desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, etc.), pues esto último pertenece a su discreción”¹.

Debe resaltarse que el procesado decidió mantenerse al margen de la actuación y aunque el recurrente refiere que las notificaciones no tienen la firma de su representando, en ningún momento aludió a que el acusado no tuviera conocimiento de que se le estaba procesando judicialmente.

¹ STP1417 – 2019.

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

Aunado a lo anterior, aunque el recurrente insinúa una nulidad, no la desarrolla conforme a los principios que la rigen y tampoco se avizora en este caso por la Sala.

También se le debe precisar al recurrente que, en cuanto a los documentos allegados con la impugnación, los mismos no pueden ser valorados, en atención a que se vulneraría la doble instancia y el principio de contradicción, pues sólo pueden ser pruebas las legalmente incorporados y controvertidos en el juicio.

Decantado lo anterior, entra la Sala a verificar la responsabilidad penal del acusado.

4.2. De la responsabilidad penal

El problema jurídico que contiene el disenso planteado a la Sala en el recurso de alzada es el de establecer si efectivamente a JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ le es imputable la responsabilidad penal por el delito de violencia intrafamiliar, cometido bajo circunstancias de agravación al recaer la ilicitud sobre una mujer, como fuera declarado en la sentencia de primera instancia; o, por el contrario, como lo reclama la defensa, debe ser absuelto pues el material probatorio no es suficiente para condenar, existiendo ausencia probatoria.

Debe señalarse que para dictar sentencia condenatoria se requiere el convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Adicional a ello establece que la sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia.

De igual manera el artículo 7° del Estatuto Adjetivo, como norma rectora, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal; igualmente prevé que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado, por lo que deben prevalecer los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

El delito por el cual se condenó en este caso es el de violencia intrafamiliar, frente al cual es necesario constatar si la violencia física o el maltrato psicológico tienen

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues como lo reitera la Sala, en muchas oportunidades hechos ocasionales no son de la entidad suficiente para afectar el bien jurídico protegido por el legislador, por lo cual se desbordaría la misión el derecho penal al considerar que todos los conflictos familiares debe ser sancionados con este punible, lo que a la postre sí traería graves consecuencias, como es privar de la libertad a una persona integrante de un clan familiar con todas las implicaciones que ello acarrea.

Por ello resulta necesario revisar los ingredientes del tipo, debiendo la Sala señalar que para que se configure el delito de violencia intrafamiliar es necesaria la existencia de la antijuridicidad material, sobre la cual, en la misma sentencia de la Corte Constitucional citada se señaló²:

"De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. "Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal."

En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por este infracción penal.

Concepto de maltrato

La Corte Constitucional en sentencia C- 674 del 30 de junio de 2005 al resolver el cuestionamiento ciudadano por haber excluido de la descripción típica el maltrato sexual mediante la descripción que hizo el artículo 1º de la Ley 882 del 2 de junio de 2004, planteó un concepto de violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

"por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Entonces, el bien jurídico tutelado, como jurisprudencialmente se ha precisado, es la armonía y unidad familiar, que según el artículo 42 superior, no solo es el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada por el Estado y

² C-368 de 2014

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

la sociedad misma, entendiendo que cualquier forma de violencia atenta contra esta célula básica de cualquier organización social.

Para el análisis probatorio de los hechos jurídicamente relevantes, resulta conveniente traer a colación lo dicho en el juicio por el gendarme César Betancur, quien para el 11 de enero del 2017 se encontraba trabajando en la Estación de Policía de Itagüí, donde fueron avisados de una riña por el 123, por lo cual se dirigió al barrio La Esmeralda, una vez allí se entrevistó con la señora Camila Callejas Coral, quien le manifestó que su pareja la había agredido, física, verbal y psicológicamente, describiendo que se le veía un golpe o mordisco en el pómulo izquierdo, por lo cual le preguntó si iba a presentar el respectivo denuncia en contra de su pareja, a lo cual asintió.

Frente a la agresión física y estado emocional de la víctima, fue claro el gendarme en responder: *"para ese entonces lo observé un mordisco en el pómulo, doctora. **Fiscal:** ¿en qué estado se encontraba la ofendida? **Respuesta:** estaba triste, estaba como... estaba llorando, estaba exaltada, digamos como... como con rabia, tenía como de tristeza de que le había pegado... del muchacho que le había pegado... ah igualmente para él... tenía... tenía como un bebé en las manos la señorita"*. El testigo, en cuanto al estado en que encontró al acusado, indicó que *"cuando nosotros llegamos ya está calmado, se le... se le informó el procedimiento que le íbamos a realizar, él nos acompañó sin poner resistencia "*.

En el contrainterrogatorio, el testigo indicó que cuando llegó al lugar *"los dos ya estaban como calmados y se les informó el procedimiento que vamos a realizar"*

Como se puede advertir, el testimonio del patrullero que realizó la captura, contrario a lo alegado por el recurrente, se muestra coherente, sin que se le haya impugnado en momento alguno su credibilidad, describiendo el mordisco que observó en el rostro de la víctima, agregando que sí bien percibió tristeza y exaltación en ésta, cuando hizo presencia en la residencia la pareja ya se encontraba calmada. Debe resaltarse que ni siquiera en el juicio se controvirtió el hecho que quien abrió la puerta fue ZULUAGA RODRÍGUEZ, pues como se constató con el testimonio de Camila Callejas Coral, era quien portaba las llaves y al parecer la tenía encerrada, así lo admitió en su declaración

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

el propio acusado, quien aceptó que mantenía las llaves de la reja y de la puerta de ingreso, lo que en nada muestra contradicciones o desvirtúa la coherencia del gendarme o desmiente su versión.

Concordante con lo afirmado por el agente de policía que realizó el procedimiento de captura, estuvo en juicio la denunciante Camila Callejas Coral, quien refiere que conoce a JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ porque fue su pareja y es el papá de sus dos niñas, Mariana de 5 años y Salome de 4 años, que convivieron aproximadamente por 4 o 5 años. Describe que para el 11 de enero del 2017 residían juntos en el municipio de Itagüí, barrio La Esmeralda, recordando que *"estábamos discutiendo toda la mañana por exactamente la infidelidad que yo le había comprobado a él, cuando yo llegué de viaje después de tener a mi bebé, empezamos... pues yo empecé a discutir, a hacerle el reclamo de que por qué había hecho, pues tal cosa, en fin, cuando ya empiezo la discusión, a decirme que sí, que yo lo tenía cansado, que yo era una perra, que yo era una tonta, que soy una basura, una cerda, una vaca, porque pues para ese entonces yo... la niña tenía como 3 meses de... de nacida, pues obviamente yo había quedado pues súper gorda después de tener a la niña, entonces me decía que qué asco acostarse conmigo, que yo era una vaca, que yo era una cerda, que solamente le doy asco de que soy una basura, que me fuera de la casa, que no quería vivir con una cerda, vaca como yo, después empezó a empujarme, después me cogió de la cabeza, me jaló del cabello hacia el pene de él y me decía, es que me lo tenías que mamar, o sea, horrible, lo recuerdo como si fuera ayer totalmente"*. Advierte que éste le pegó en los brazos, los glúteos y le mordió el cachete, por lo cual los vecinos llamaron la policía, quienes se dieron cuenta, además, que la reja y la casa estaba bajo llave porque él la tenía encerrada, que él mismo fue quien les abrió.

Refiere que él se aprovechaba porque ella dependía económicamente de él, con dos niñas, siendo una mujer sola en la ciudad, no obstante, con valentía y fuerza tomó la decisión de separarse. Agrega que, posterior a estos hechos, se siguieron presentando actos de violencia, por lo cual incluso tiene otro proceso.

En el contrainterrogatorio, la denunciante admitió haber quedado con resentimiento en contra del acusado.

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

Con respecto a los testimonios del gendarme César Betancur y de la víctima Camila Callejas Coral, criticados por la defensa, se tiene que en ningún momento se les impugnó credibilidad durante el juicio; además, en lo sustancial, estos se compaginan, pues son coincidentes en que la presencia de la policía en el lugar donde se reportó la riña, así como el rastro del maltrato, esto es el mordisco advertido por el policía captor.

Señala el recurrente que estos testimonios no se compaginan con lo advertido por el médico legista, sobre lo cual se tiene que en la audiencia del 18 de julio de 2022 se estipuló dar como hecho probado estos hallazgos y conclusiones: *“que la señora Camilla Callejo Coral, fue a primer reconocimiento médico legal el 12 de enero de 2017 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde al ser valorada, se encontró los siguientes hallazgos: osteomuscular, dolor cervical posterior, arcos de movilidad completa sin déficit, piel y faneras, equimosis, violencias recientes irregulares, sin patrón definido en 0.5 cm en cara anterior, precio discal, brazo derecho, llegándose a la conclusión que el mecanismo traumático de lesiones fue contundente, incapacidad médico legal definitiva de 5 días sin secuelas médico legales al momento”*.

Establecido lo anterior, no cabe duda de que el médico legista fijó en su experticia que el mecanismo traumático de lesión fue contundente, así como que la incapacidad médico legal es por la agresión sufrida y denunciada por la señora Camila Callejas Coral, evaluada al día siguiente de los hechos, 12 de enero de 2017. Es de anotar que las lesiones que se advirtieron padecidas por la víctima se compadecen con la narración que ésta hiciera de los hechos, las cuales originaron una incapacidad médico legal de cinco (5) días sin secuelas.

Recopilando, no existe duda para la Sala sobre la ocurrencia de los hechos ese 11 de enero de 2017, hechos en los cuales resultó lesionada en su integridad la señora Camila Callejas Coral, por la agresión, física y moral, de que la hiciera víctima su compañero permanente de entonces, señor JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ.

En el presente evento, el testimonio de la víctima, al cual no se le restó credibilidad por la defensa, como ya se anotó, fue claro y coherente en la narración sobre los hechos

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

investigados y juzgados, así como las circunstancias anteriores que los desencadenaron, pues en lo fundamental señaló que se originó la discusión por un contexto de infidelidad del varón, por lo cual le reclamó, pero sin precisar si esta conducta ocurrió en la labor de parto, como así lo afirmara el recurrente, pues en realidad lo que dijo la señora fue que: *"estábamos discutiendo toda la mañana por exactamente la infidelidad que yo le había comprobado a él, cuando yo llegué de viaje después de tener a mi bebé"*. Como se puede concluir, en realidad la señora Camila Callejas Coral no estableció un momento puntual de la supuesta infidelidad de su compañero de entonces, como para concluir que existe una grave incoherencia y, por tanto, pierde credibilidad; por el contrario, el poder suasorio de la declaración es contundente, el cual como insistentemente lo hemos venido sosteniendo, nunca se desvirtuó en el juicio.

Aunque el recurrente señala que la versión de la denunciante, de la cual considera que está disfrazada de dolor y de resentimiento, no tiene ningún sentido y que son apenas unas falacias, de lo cual difiere la Sala, pues es innegable que emotivamente en juicio la humillada mujer dio cuenta del trato degradante y brusco que su compañero le prodigó por su aspecto físico, luego de haber dado a luz, señalando: *"pues obviamente yo había quedado, pues súper gorda después de tener a la niña"*. Versión que, sin lugar a duda, se muestra espontáneo y sincero, admitiendo incluso que quedó con resentimiento, lo cual lo hace más real y cobra sentido, pues es de humanos que, ante una agresión de injusta perorata, se presentes estos sentimientos de dolor y animadversión.

Ahora bien, la demostrativa prueba de cargos se intentó desvirtuar con el testimonio en juicio del propio acusado, quien informó que Camila Callejas Coral es la mamá de sus dos hijas. Sobre lo sucedido el 11 de enero del 2017, aduce que llegó a su residencia a eso de las seis y media a siete de la mañana, ya que trabajaba en una discoteca. Explica que en la casa estaba Camila Callejas Coral y su hija recién nacida cuando se acostó a dormir, despertándose casi a la una de la tarde, por lo cual se fue a bañarse y cuando salió, su compañera cogió su celular y se lo tiró al suelo y empezó con *"una grosería"* diciéndole que *"basura, de cerdo hijueputa, poco hombre"*, que luego le tiro los platos, le pegó un puño y lo mordió en el pecho. Afirma que cuando llegó la policía les abrió la puerta, aclarando que tenía las llaves en ese momento.

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

Refiere que para ese momento tenía un proceso en contra de la señora Camila Callejas Coral en el Juzgado Segundo de Familia de la Dorada, Caldas por la custodia, visitas y permanencia de sus hijas, teniendo actualmente su custodia. En el contrainterrogatorio dejó claro que para la época de los hechos Camila no trabajaba, que había renunciado y se encontraba recién parida.

Aunque el acusado JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ, en el juicio oral, se esforzó por establecer que su excompañera Camila Callejas Coral fue la agresora, pues le lanzó platos y golpes, ciertamente como lo estableció el juez de primera instancia, ello no desvirtúa lo narrado por los testigos de cargo, víctima y policía, notándose, como resulta natural, el esfuerzo de tratar de favorecerse con su propia versión; sin embargo, corroboró hechos como la discusión y dependencia económica, misma que utilizó para someter a la desprotegida mujer, así como que reconoció que tenía las llaves de la reja y de la puerta de ingreso a la casa, lo cual confirma la denunciado por la víctima de que la tenía encerrada y bajo llave, afirmaciones que, se insiste, no fueron desacreditadas por el abogado recurrente en su oportunidad.

No es de recibo el argumento del recurrente en punto a la valoración médica que se hiciera del acusado, pues el mismo no se adujo en ningún momento en el juicio, por lo cual no podía ser valorado por el juez de conocimiento. Tampoco resulta exigible que se trajera un dictamen psicológico que diera cuenta de que el acusado no es una persona agresiva, pues ello en nada desvirtúa las acciones reprochables por las que se le acusó; además, no se puede dejar de lado que en el sistema acusatorio existe libertad probatoria, por lo cual los hechos se pueden demostrar con los medios consagrados en el procedimiento penal, así como por cualquier otro técnico científico que no vulnere los derechos humanos, por lo cual si lo consideraba necesario el defensor, debió ser más diligente en aportar los elementos de juicio que sustentaran su teoría del caso, esto en desarrollo del principio de igualdad de armas, pues debe recordarse que los actores, fiscal y defensa, son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial, debiendo entrar en un debate con las mismas herramientas de acusación y defensa.

Si bien esta Sala ha sido de la postura que no todo acto de agresión físico o psicológico contra un familiar se puede considerar *per se* cómo delito de violencia intrafamiliar, no

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

obstante, las pruebas recogidas en la investigación sobre la agresión del acusado contra su compañera de la época, tiene la suficiente entidad o trascendencia para lesionar de manera real la unidad familiar, tanto que la relación sentimental finalmente se acabó, lo cual demuestra indudablemente, con fuerza de verdad, la incursión en ese tipo penal.

De otro lado, frente al agravante por la conducta de recaer en una mujer, esto atendiendo a que se dio en razón de una situación de dominio, sometimiento y misoginia por parte del denunciado, quedó probado y así lo resaltó la víctima en su declaración, la cual no fue controvertida en su momento, que su compañero sentimental la venía agrediendo psicológicamente de tiempo atrás, aprovechándose de que se encontraba sola en Itagüí, pues sus familiares residían en Ibagué, Tolima, además por su dependencia económica, pues no trabajaba, ocupándose de atender el hogar y las niñas, aclarando que si bien hasta el momento de la denuncia el acusado no había ejercido violencia física, sí lo hacía de forma verbal, como así lo discriminó en el interrogatorio: **Fiscal:** *Cuénteme antes de estos hechos, ¿cómo era la relación entre usted y Sebastián?. Camila:* *Antes, pues sí, habíamos tenido discusiones, pero no había llegado al punto de agredirme físicamente, pero sí verbalmente, sí, verbalmente sí, me agredía. Fiscal:* *Camila ha dicho usted que le agredía verbalmente antes de estos hechos, ¿qué le decía? Camila:* *Lo mismo que si era una puta, que yo era una perra, pues de puta y perra no me ha bajado el caballero hasta ahora";* en esas circunstancias no hay duda para la Sala de la existencia de la agravante imputada.

El hecho investigado alcanzó la identidad suficiente para considerarlo como un delito de violencia intrafamiliar agravada, siendo reprochable y por lo cual deberá ser penado.

En cuanto la referencia que se hace por el defensor de cara a la custodia y el cuidado actual de las menores, hijas de los involucrados en este asunto, fue situación que no se ventiló ante el juez de conocimiento, por lo cual mal haría la Sala en pronunciarse sobre ese aspecto, pero indudablemente que es un asunto que se puede y debe discutir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que deba vigilar la condena, en su momento.

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

Estima la Sala que en casos como el que concita su atención, por generar traumatismos a la unidad familiar y afectación sustancial a la integridad física y emocional de los integrantes de esta célula fundamental de la sociedad, la conducta transgresora del miembro de la familia debe ser reprimida por medio de la justicia penal, en consecuencia, la sentencia de primera instancia que estableció la responsabilidad penal del señor JUAN SEBASTIAN ZULUAGA RODRÍGUEZ se deberá confirmar.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia recurrida, proferida por el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, donde se condenó a **JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ** del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** que le fuera imputado por la Fiscalía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída por el Magistrado ponente, delegado por la Sala para tal efecto, en audiencia celebrada en esta misma fecha, según consta en el acta. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

RADICADO:	2017-00206
PROCESADO:	JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

Magistrado

RADICADO: 2017-00206
PROCESADO: JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA